



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.
IMPEDIMENTO

NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 47189315300120200003800
EJECUTANTE: LUIS MAJIN GASTELBONDO GARCIA
EJECUTADOS: CESAR CANTILLO DE LA ROSA y o.

CIÉNAGA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la legalidad del impedimento manifestado por el titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magd. al interior del asunto de la referencia, en consideración a que no fue aceptado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magd.

ANTECEDENTES

Mediante decisión del 9 de marzo pasado, el titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magd. se declaró impedido para continuar tramitando este asunto, basado en la causal 9 del Art. 141 del C. G. del P., para lo cual argumentó que desde que adoptó el auto del 31 de mayo de 2018 ha recibido una serie de ataques personales por parte del señor HERIBERTO JOSÉ CANTILLO PERALTA, quien considera que no es imparcial, "a tal punto de denunciarme en múltiples instancias. Ante esta situación es evidente que se ha generado un ambiente de enemistad grave que me impide ser imparcial para adoptar la decisión que en derecho corresponda, pues se han tratado de ataques de índole personal hacia mí".

Recibido el legajo en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magd., por determinación del 3 de agosto reciente, su titular decidió no aceptarlo, básicamente, por "(...) la ausencia de elementos demostrativos mínimos para acreditar dicho impedimento, como lo sería una queja, denuncia o proceso disciplinario en contra del funcionario judicial o respecto a la parte contra la cual se expresa la animadversión".

Con base en lo anterior, se pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Con el fin de garantizar la materialización de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, el sistema procesal ha previsto causales de apartamiento, cuando quiera que, por factores incompatibles con esos cánones, puedan verse comprometida la rectitud de la administración de justicia.

En lo que toca a esta jurisdicción, concretamente, en el área civil, es el Art. 141 del C. G. del P. el que actualmente se

encarga de desarrollar los supuestos constitutivos de recusación.

2. Se memora que en el presente asunto, la causal de recusación invocada por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magd., es la prevista en el Num. 9 de la norma citada, concretamente, la enemistad grave.

Sobre el particular es menester traer a cita lo dicho por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, dado que la causal es básicamente la misma en ambos sistemas y que la Sala de Casación Civil no cuenta con referente de recién emisión. Al respecto, dijo esa Corporación:

"La Corte ha dicho que cuando el funcionario por razones serias, reales e insuperables, se declara enemigo grave de algún sujeto procesal, es necesario separarlo del conocimiento del asunto para garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de la función de administrar justicia¹.

Igualmente, señaló que dicha manifestación debe estar soportada dentro del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso penal o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

Por ende, cuando el juez pretende declararse impedido debe señalar las circunstancias específicas que afectan el principio de imparcialidad y cómo inciden en el caso concreto. Para así poder establecer si efectivamente concurre o no alguna eventualidad que ponga en tela de juicio la independencia o imparcialidad del juez.

(...)

En tales condiciones, para que sea factible reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.

Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente (Cfr. CSJ. Rad. 42539)" (AP3621-2019 del 27 de agosto de 2019).

En el evento de marras no se evidencia la magnitud de la enemistad que esboza el Juez Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, pues, en esencia, las circunstancias que aduce son propias del desagrado que le genera a los usuarios de la administración de la justicia una determinación adversa a sus

¹ CSJ auto de 30 de abril de 2002, radicado 19312

intereses, caso en el cual, es deber del juzgador actuar con rectitud e imparcialidad, pues la declaratoria de alejamiento, por cada situación de esa clase, provocaría una anarquía judicial, ya que siempre existirá una parte que no va a estar satisfecha con las decisiones que se adopten.

A lo dicho se suma, como bien lo dijo el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magd., que tampoco está acreditada la reciprocidad del desagrado y, menos, se indicó cómo incidiría la animadversión en las determinaciones que se deben emitir en esa causa procesal.

Así pues, al no satisfacerse los presupuestos exigidos por la norma para despachar favorablemente la aludida causal de recusación, se declarará no acreditada y, en consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente digital al despacho de origen para que continúe con el conocimiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magd., al interior del proceso de pertenencia iniciado por LUIS MAJIN GASTELBONDO GARCIA contra CESAR CANTILLO DE LA ROSA y o., en consecuencia, se ordena devolver el expediente digital a esa dependencia para que siga conociendo del asunto, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar lo aquí decidido al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magd.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE~~

La JUEZ,


ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 037

VISITAR:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54>